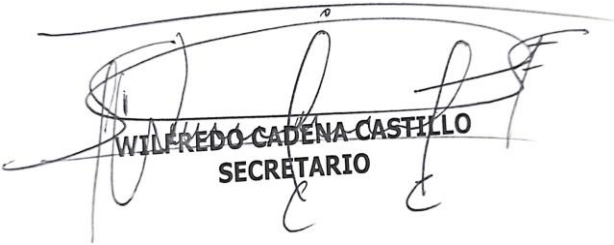




Proceso : RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante : MERCEDES HERREÑO HERNANDEZ
Demandada : ADELA MOSQUERA HERREÑO
Apoderado Dte : DR. GUILHERMO CANDAMIL RESTREPO
Radicado : 683852042001-2024-00084

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el presente proceso para su estudio de admisión. Sírvasse proveer, para lo que el asunto reclame.

Landázuri, 21 de marzo de 2024



WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Landázuri, veintiuno (21) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

De la demanda emerge que la señora **MERCEDES HERREÑO HERNANDEZ**, identificada con cedula de ciudadanía N° 28.030.925, por intermedio de apoderado judicial (Dr. GUILHERMO CANDAMIL RESTREPO), promueve demanda de Restitución de Inmueble Arrendado en contra de **ADELA MOSQUERA HERREÑO**, buscando de este despacho judicial, que se declare que existió contrato de arriendo verbal, con la demandada, el incumplimiento del contrato por no pago de canones de arrendamiento, declarar por terminado dicho contrato y la restitución del mismo.

Se advierte que la demanda presentada, es inadmisibile por las siguientes razones:

1. Se extracta de la demanda que el contrato de arrendamiento aludido recae sobre lote de terreno ubicado en la finca Buenos Aires, vereda el diamante, corregimiento Miralindo del Municipio de Landázuri, pero no determina con especificidad, los linderos del predio arrendado, las dimensiones y demás. En consecuencia el hecho 1 que le sirve de fundamento a las pretensiones, no está debidamente determinado, incumpliendo el requisito del numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.
2. Se presenta una solicitud de seis (06) testigos, sin embargo no se especifica acerca de su testificación, teniendo en cuenta que el artículo 392 del C.G.P, señala que *"No podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho"*.
3. Tratándose de un contrato verbal, el artículo 384 del C.G.P., señala que a la demanda deberá confesión del arrendatario hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.

Es decir, que la parte demandante primero debe pre constituir el contrato para que el juzgador pueda entrar a revisar sus cláusulas, para lo cual tiene dos opciones:

A través de la confesión obtenida en un interrogatorio de parte como prueba anticipada, de conformidad con el artículo 184 del código general del proceso, o, a través de la prueba testimonial mediante prueba siquiera sumaria, ya sea por declaración extra juicio de 2 o más testigos ante notario público que de cuyas versiones se pueda extractar los requisitos del contrato de arrendamiento del bien inmueble objeto de restitución. Por lo tanto, debe anexar la prueba escrita de contrato bien sea que lo



preconstituya mediante interrogatorio anticipado de parte o mediante declaraciones extrajuicio notariales.

En consecuencia, de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 90 del C.G.P, deberá corregirse lo mencionado, so pena de rechazo. **Al momento de subsanar, se debe integrar todo en un solo escrito.**

Por lo expuesto; el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri-Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, presentada por **MERCEDES HERREÑO HERNANDEZ**, contra **ADELA MOSQUERA HERREÑO**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane el error en comento so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER al doctor **GUILLERMO CANDAMIL RESTREPO**, identificado con la Cedula de ciudadanía N°. 37.945.349 y portador de la Tarjeta Profesional N°. 237.484 del C.S.J como apoderado de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CLAUDIA YAQUELINE GOYENCHE AMAYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO
POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 22
DE MARZO DE 2024 A LAS 8:00 A.M.


WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO